REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0407

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas laboradas durante el descanso semanal e intermedio, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades Seals y Vedosa y el señor [redacted], dictando la Primera Sala

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2019-SSEN-00095 de fecha 11 de marzo de 2019, la cual rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia 0370-2019-SSEN-00095 dictada en fecha 11 de marzo de 2020, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; procede en consecuencia, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación; por consiguiente: se confirma las condenaciones impuestas en la sentencia apelada: RD$960.00, por concepto de salario de navidad; RD$8,157.78 por concepto de vacaciones no disfrutadas; RD$27,192.61 por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; RD$5,400.00 por concepto de la última quincena laborada y no pagada; RD$10,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01; se confirma la condena del 50% de las costas del procedimiento en provecho

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los licenciados [redacted] y [redacted] a que condena la sentencia apelada; se confirma el rechazo de los demás reclamos de la demanda y el recurso de apelación de que se traía, consistentes al rechazo del preaviso, auxilio de cesantía, salarios por concepto de horas extras, horas nocturnas, descanso semanal, descanso intermedio días feriados, la indemnización por alegada violación a los artículos 15, 16, 36, 87, 95, 203, 205, 537, 728, 730, 737 del Código de Trabajo y el 50% de las costas reclamadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo; y c) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias*

contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. Asimismo, cabe indicar que la sentencia impugnada fue dictada el 29 de abril de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala que *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia…*

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la recurrente

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

mediante el acto núm. 251/2024 de fecha 17 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el cual colocó la nota: *Conforme a la ley fui a la plaza y converse con los encargados de mantenimiento el cual me informa que tiene años cerrada por lo que cumplí conforme a la ley en el art. 69*, sin embargo no hay evidencia de que haya cumplido con las formalidades imperativas trazadas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hay constancia de recibido o de que realizó los traslados correspondientes en aquellos casos en que no sea posible la localización de alguna parte, por tanto, resulta evidente que el recurso de casación fue presentado en el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) Respecto de la admisibilidad por la cuantía de las condenaciones

13. En ese contexto, cabe reiterar que la sentencia impugnada fue dictada el 29 de abril de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 3 de febrero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

17. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) novecientos sesenta pesos con 00/100 (RD$960.00) por proporción del salario de Navidad; b) ocho mil ciento cincuenta y siete pesos con 78/100 (RD$8,157.78) por vacaciones no disfrutadas; c) veintisiete mil ciento noventa y dos pesos con 61/100 (RD$27,192.61) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; d) cinco mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$5,400.00) por salario adeudado; y e) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cincuenta y un mil setecientos diez pesos con 39/100 (RD$51,710.39); suma que como es evidente, no excede la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00136, de fecha 6 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Taurus Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Taurus Security Services, SRL. (Taurus Security Service), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00157, de fecha 15 de agosto de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

justificada con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Taurus Security Services, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00136, de fecha 6 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida [redacted], en consecuencia, declara inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICE S.R.L, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICE S.R.L, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación porque: a) la sentencia no tocó el fondo; b) las condenaciones que contienen no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos; y c) el recurso no contiene una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. En ese orden, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, establece las decisiones en las que procede el recurso de casación, y en su párrafo II contempla la procedencia del recurso contra sentencias definitivas sobre incidentes, en la especie, la decisión impugnada acogió un medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrida, sobre el plazo prefijado para la interposición del recurso de apelación, lo que significa que esta decisión es definitiva y por consiguiente susceptible de recurrirse en casación, razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisión planteada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. Con relación a la cuantía de la sentencia impugnada que la parte recurrida argumenta que no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el legislador para interponer recurso de casación, es preciso destacar que al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 16 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$16,750.00), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada

deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$335,000.00).

11. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[1]; por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[2].

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación, quedando vigentes las condenaciones del tribunal de primer grado, las cuales ascendían a un monto total de cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con 90/100 (RD$474,277.90), suma que excede el monto de los veinte (20) salarios mínimos vigentes al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual también esta solicitud de inadmisión debe ser rechazada.

13. En torno a la causal de inadmisión por vulneración del artículo 16 de la Ley 2-23, es saludable hacer constar que de la lectura del recurso de casación se advierten que contiene todas las menciones y formalidades exigidas por el referido artículo 16, y los vicios que se argumentan en los que incurrió la

[2] Sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

decisión objeto del presente recurso, razón por lo cual procede desestimar la solicitud de inadmisión y conocer el fondo del recurso.

A) sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivación y desnaturalización de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió una medio de inadmisión basado en que el plazo para ejercer el recurso de apelación estaba vencido, para lo cual de manera errónea tomó como punto de partida del plazo el acto núm. 632/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, contentivo de un embargo retentivo y no de la notificación de la sentencia, como lo dispone el artículo 621 del Código de Trabajo, que la apelación debe ser interpuesta en el término de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, sin embargo, no reposa ningún acto que establezca que la sentencia apelada fuera notificada, razón por la cual los jueces de fondo incurrieron en falta de

motivación y falta de base legal que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrida señor [redacted], solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICE S.R.L, por violación al plazo prefijado para su ejercicio, de conformidad con el artículo 621 del Código de Trabajo, pues la sentencia fue notificada por el trabajador a su empleadora, mediante el acto de alguacil de fecha 05 de septiembre de 2023 y el recurso se intentó el día 12 de octubre del mismo año. Incidente al que se opuso la parte recurrente, solicitando que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo acumulado por esta Corte, de conformidad con el artículo 534 del Código de Trabajo… 8. Que el artículo 621, del Código de Trabajo, dispone que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada"… 10. Que ha sido criterio del Tribunal Constitucional que las partes pueden tomar conocimiento de la sentencia por cualquier vía, a fin de ejercer sus vías de recurso "En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello, que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie"… 11. Que, en el presente caso, a la vista del acto 632/2023, de fecha 05 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Morillo, alguacil de estrados del 3er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Corte ha podido verificar que se trata de un procedimiento de embargo retentivo u oposición a pago intentado ante el Banco de Reservas de la República Dominicana y el The Bank of Nova Scottia (Scotiabank), siéndole notificado además a la recurrente COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICES S.R.L., acompañado en cabeza de acto de una copia integra de la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). 12. Que como hemos indicado precedentemente, a la recurrente COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICES S.R.L., le fue notificada la sentencia cuyo recurso de apelación se conoce mediante el acto descrito anteriormente, en fecha 05 de septiembre de 2023, por lo que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación era el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por no computarse el día a-quo y el día a-quem, los domingos, así como los días no laborables comprendidos hasta la fecha del recurso, consistentes en domingos 10, 17, 24 de septiembre, y 1 y 8 de octubre de 2023, respectivamente, todo lo cual suman siete (7) días a descontarse, y el recurso de apelación fue interpuesto el día doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), lo que vale decir que este fue incoado un (01) días fuera del plazo contemplado en el artículo 621 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundamentado en la violación del plazo prefijado para la interposición del recurso de apelación…" (sic).

21. El artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: …*La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

22. En ese orden, es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso[3].

23. En ese mismo sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio[4]" (sic), y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución

[3] Sent., 11 de febrero de 2009, núm. 20, BJ. 1179.
[4] Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015; TC/0278/18, 23 de agosto de 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. S/N, 30 de octubre de 2019, Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal, SA. Vs. [redacted], BJ. inédito.

dominicana, dicho criterio es vinculante por lo tanto se impone a las decisiones de la corte de casación.

24. Sobre la base del referido criterio esta sala considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

25. Que entre los documentos aportados a los debates, los jueces de fondo evaluaron el acto de alguacil núm. 632/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, contentivo de embargo retentivo u oposición a pago, a requerimiento de la actual parte recurrida, acto que contiene anexa la sentencia dictada por el juzgado de trabajo de que se trata, así las cosas, la corte *a qua* determinó la fecha de dicho acto como punto de partida para el ejercicio del recurso de apelación, pues estaba claro que la actual parte recurrente tenía conocimiento de la decisión, apreciación en la que no se observa haya incurrido en falta de motivación ni en las demás falencias que denuncia la entidad recurrente y es cónsona con las disposiciones del Tribunal Constitucional, así como la jurisprudencia constante de la materia.

26. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00136, de fecha 6 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm